REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00191 – 00-**
Demandante:	**JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento que el correo en el cual se notificó la providencia que antecede no corresponde al indicado en la demanda, para proveer de conformidad (fl. 47)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de diciembre de 2017, se ordenó inadmitir la demanda de la referencia por encontrar que a la presentación de la misma no se aportó el poder correspondiente que acreditara el requisito de postulación necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fl. 44).

No obstante, observa el Despacho que al realizar la notificación del auto señalado vía correo electrónico, se envió a yacksonabogados@outlook.com y al revisar el lugar de notificaciones que aparece en el escrito de la demanda se observa que corresponde a yacksonabogado@outlook.com.

Así las cosas, es necesario surtir correctamente la notificación, por lo tanto **por secretaría**, notifíquese en debida forma, del auto que inadmitió la demanda interpuesta por el señor José Alberto Saavedra Varón, al correo indicado por su apoderado, es decir a **yacksonabogado@outlook.com**, tal como obra a folio 16 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR vía correcto electrónico el auto del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN,** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en el auto el auto del 18 de diciembre de 2017, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estada N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-201B-00029-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.30)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 26 a 29 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumada a las anteriores requisitas, el artícula 18 de Ley 472 de 1998 señala de farma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) ILa indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las casas y cama quedá expuesta se debe, exigir claridad respecta de las hechas y pretensianes del escrita intraductaria ya que ella carrespande a las elementas mínimas que debe cantener la acción interpuesta.

Par atra lada, salicitar infarmación a la administración sabre la existencia a na de edificacianes indispensables y de atención a la camunidad, a si se ha practicada la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, can el agatamienta del requisita previa, pues en ningún mamenta se le ha salicitada la pratección del derecha calectiva frente de un acción u amisión determinada respecta de una estructura en especial, en atras palabras una petición de infarmación, que fue la que hiza el actar papular, cama bien la acepta a falia 28, na es el agatamienta del requisita previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentida y cantraria a la que indica el actar, esperar el agatamienta de la atapa prabataria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u amisión vulnerante frente a una edificación en específica, afecta el derecha de defensa que le asiste a la cantraparte. Pa la que na es de reciba el planteamienta del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecta de las hechas que según el misma actar papular acepta, que san genéricas (f.28).

Sumada a la anteriar, ni la administración ni mucha menas el aperadar judicial, pueden entrar a supaner las hechas y pedimentas del actar, más aun cama se indicá en el auta de inadmisión, la narma de sismaresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipas de edificacianes, par la que entrar a especular sabre estas aspectas pretermite el principia de iure navit curia[4] y en tal sentida, canstituye cama deber mínima del actar, el planteamienta de unas hechas, actas, accianes u amisianes claras y determinadas (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecta que na se cumple en el asunta.

Adicianalmente, resultan precipitadas las afirmacianes del recurrente en el sentida de indicar la existencia de excesa de ritual manifiesta, ya que cama la ha indicada la Jurisprudencia Canstitucianal, este se canfigura cuanda el funcianaria judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un media para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecha procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimisma, el garantizar las farmas propias de cada juicia y el derecha de defensa de ambas partes, na sala del actar papular, sina también el de la cantraparte, quien tiene derecha a canacer de farma previa y determinada las hechas que canfiguran la vulneración del derecha calectivo, na es una renuncia canscientemente a la verdad jurídica abjetiva ni

---

[4] Es una afarismo latina, que significa literalmente "el juez canace el derecha", utilizado en derecha para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, na es necesaria que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cans. T-317/17, M.P.: C. Pardo

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00030-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE CIÉNEGA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.29)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 25 a 28 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) ILa indicación del derecho o interés colectiva amenazada a vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.27).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de las derechos de las ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecha", utilizada en derecho para referirse al principio de derecha pracesal según el cual el juez conoce el derecha aplicable y, par tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigia la que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION POPULAR**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 00031 00**
Demandante :	**SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado :	**MUNICIPIO DE OICATÁ**

ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 30)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 26 a 29 y vto allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de las requisitas señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 28, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 28).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

[4] Es una afarismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 07 de hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION POPULAR**
Radicación No:	**150013333012-201B-00032-00**
Demandante :	**SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado :	**MUNICIPIO DE TENZA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.28)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 24 a 27 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechas,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 26).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla
[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecha procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

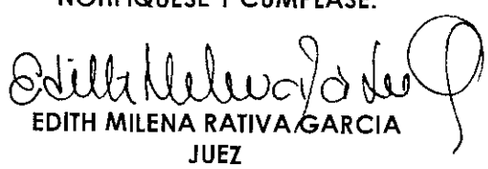

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

_____
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00033-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE TUNJA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 22 a 25 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) ILa indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 24, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.24).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-201B-00034-00**
Demandanfe : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE TUTA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 22 a 25 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de profección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden esfar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) lLa indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensianes****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.24).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conace el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION POPULAR**
Radicación No:	**15001 3333 012 201B 00035 00**
Demandante:	**SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE TOGUI**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 22 a 25 y vto allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de infereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para natificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficia ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 24, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 24).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Parda

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 07 de hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCION POPULAR**
Radicación No:	**150013333012-2018-00036-00**
Demandante :	**SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado :	**MUNICIPIO DE SAMACÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 30)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 26 a 29 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de las requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicoción de los hechos****, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 28).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla
[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecha para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

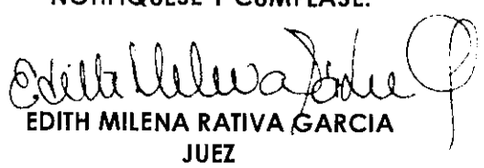

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00038-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE OTANCHE**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 22 a 25 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promaver una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) ILa indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actcs, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 24, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.24).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio paro la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncio conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese o los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran lo vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez canoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las portes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Parda

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00039-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 22 a 25 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) lLa indicación del derecho a interés colectiva amenazada a vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actas, accianes u omisianes que mativan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la persanas natural a jurídica, o la autaridad pública presuntamente responsable de la amenaza a del agravia, si fuere pasible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direccianes para natificacianes; g) Nambre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunta responsable del hecha u amisión que la motiva, si fuere canacido. Na abstante, cuando en el curso del procesa se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de aficio ardenará su citación en las términos en que aquí se prescribe para el demandada*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.24).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforisma latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanta, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Parda

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

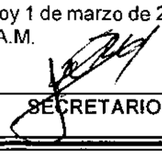

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **15001 3333 012 201B 00041 00**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PAUNA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 24)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 20 a 23 y vto allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidos
[2] Se inadmitirá la demanda que carezco de las requisitas señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrijo en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 22, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 22).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncie conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 07 de hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-201B-00042-00**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**

ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 22)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 18 a 21 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando la siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo farmal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida farma el requisito previa del artículo 144 del CPACA pues se salicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicas, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la dacumentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos calectivas, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es despraporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, par lo que so pretexta de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado par el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabada la litis[1].

Así las cosas, el despacha resolverá los argumentos expuestas por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en las términas del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Las requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para ratificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 20).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a lo verdad jurídico objetiva pese o los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque oplico rigurosamente el derecha procesol, (iv) pese o que dicha actuoción devengo en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

[4] Es una atorismo latino, que signitica literalmente "el juez conoce el derecho", utilizada en derecho para referirse al principio de derecha pracesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio la que dicen las normas.

[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00043-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE RONDÓN**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.24)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 20 a 23 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) ILa indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos****, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo que hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 22, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.22).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio la que dicen los normos.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Parda

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00044-00**
Demandante : **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado : **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl.27)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 23 a 26 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señaladas en la ley par auto susceptible de repasición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plaza de 10 días.
[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) ILa indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerada; b)* ***La indicación de los hechos****, actos, acciones u omisianes que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones****; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere pasible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la mativa, si fuere conocida. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Po lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (f.25).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el cerecho procesal es un medio para la realización efectiva de las derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el casa concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimienta de derechos fundamentales"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no sola del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni

---

[4] Es una aforismo latino, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00045 00**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MUZO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 24)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 20 a 23 y vto allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

---

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de un acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 22, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 22).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*"[5].

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla

[4] Es una aforisma latino, que significa literalmente "el juez conace el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanta, no es necesaria que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADD DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCION POPULAR**
Radicación No: **150013333012-2018-00046-00**
Demandante: **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de febrero de 2018, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que antecede, para proveer de conformidad (fl. 25)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor popular mediante escrito visible a folios 21 a 24 allegó recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

i. El fin principal de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal y en tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario.

ii. Se agotó en debida forma el requisito previo del artículo 144 del CPACA pues se solicitó a la entidad demandada entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de acción popular se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.

iii. Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hace innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis[1].

Así las cosas, el despacho resolverá los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente, en los términos del artículo 170 del CPACA[2].

- **Requisitos del medio de control de protección de intereses y derechos colectivos:**

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a lo siguiente: (i) que se invoque como

[1] C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas
[2] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días.

vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y (ii) **que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**[3].

Sumado a los anteriores requisitos, el artículo 18 de Ley 472 de 1998 señala de forma diáfana que "***para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*** *a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)* ***La indicación de los hechos,*** *actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c)* ***La enunciación de las pretensiones;*** *d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado*"

Así, las cosas y como quedó expuesto se debe, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones del escrito introductorio ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta.

Por otro lado, solicitar información a la administración sobre la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación, con el agotamiento del requisito previo, pues en ningún momento se le ha solicitado la protección del derecho colectivo frente de una acción u omisión determinada respecto de una estructura en especial, en otras palabras una petición de información, que fue lo hizo el actor popular, como bien lo acepta a folio 25, no es el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En tal sentido y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte. Por lo que no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular acepta, que son genéricos (fl. 23).

Sumado a lo anterior, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cuya aplicación se depreca cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia[4] y en tal sentido, constituye como deber mínimo del actor, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (art. 18 Ley 472 de 1998 y art 162 CPACA), aspecto que no se cumple en el asunto.

Adicionalmente, resultan precipitadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de indicar la existencia de exceso de ritual manifiesto, ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídico objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"[5].

---

[3] C.E. e. 70001-23-33-000-2013-00095-01, 27 Mar. 2014, C.P: M. Velilla
[4] Es una aforismo latina, que significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez canace el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.
[5] C. Cons. T-317/17, M.P.: C. Pardo

Asimismo, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva ni una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal, sino la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 Constitucional).

En conclusión el Despacho **no repondrá** el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto que de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se inadmitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No:	**150013333012-2018-00021-00**
Demandante:	**JEFFER ROBLES GONZÁLEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GARAGOA**

Ingresa el proceso al Despacho con fecha 06 de febrero del año en curso a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia (fl. 261).

1.- Presupuestos del medio de control.

1.1.- De la competencia.

Sea lo primero destacar, que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. que contempla como objeto de esta jurisdicción (...) *conocer, además de lo dispuesto en la Consfitución Política y en leyes especiales, de* ***las controversias y litigios originados en*** *actos,* ***contratos****, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*" y en virtud de lo señalado en el numeral 2 *ibídem* que establece que conocerá de los procesos "***relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública a un particular en ejercicio de funciones propias del Estado***"

Analizadas tanto la demanda como los documentos que se anexan, se encuentra que efectivamente se trata de un litigio derivado del presunto incumplimiento de un contrato donde funge como una de las partes una entidad territorial del Estado.

Por último, en torno a la competencia para conocer el presente asunto, debe decirse además que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 155 y en el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente por factor cuantía y territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de $23.000.000, la cual se deduce de las pretensiones en tanto que la demandante no estimó razonadamente dentro del líbelo de la demanda dicho concepto.

En segundo lugar, porque el contrato objeto de litigio se ejecutó en el municipio de Garagoa, ente territorial que hace parte de este circuito judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de controversias contractuales, el señor JEFFER ROBLES GONZÁLEZ, en calidad de CONTRATISTA, según Contrato de Consultoría No. AMG – 102 - 2014 (fls. 19-21), presuntamente afectado por el incumplimiento a las obligaciones contraídas por la entidad demandada.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado ANDREA CAROLINA AGUILAR VELANDIA, identificada con C.C. 1.049.627.281

expedida en Tunja y T.P. 263.346 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

3. De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales.**

Observa el Despacho que a folio 15 del expediente obra constancia del 18 de enero de 2018, expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consigna que se radicó solicitud de conciliación el 17 de noviembre de 2017 y que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, declaró fallida dicha diligencia, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De la caducidad.

Según el artículo 164, numeral 2°, literal j) inciso 5° del CPACA., refiriéndose al término para demandar en controversias relativas a contratos establece que: "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

En el sub lite no se llevó cabo la liquidación del contrato, por lo que aplicando la norma en cita, el término para iniciar el conteo de la operancia de la caducidad, se da a partir del 12 de febrero de 2016, por las siguientes razones: i) la fecha de reinicio de ejecución de la obra se dio el 12 de noviembre de 2015 tal como consta a folio 18 del expediente en el acta de reinicio, ii) conforme a la cláusula décimo novena del contrato de consultoría, el término para la liquidación bilateral del contrato se extendía 1 mes después de la ejecución del contrato, es decir hasta el 12 de diciembre de 2015, iii) la administración contaba con el término de 2 meses más para liquidar unilateralmente el contrato, es decir contaba hasta el 12 de febrero de 2016 para ello, por lo que el demandante contaba hasta el 12 de febrero de 2018 para incoar el presente medio de control.

Dicho término se suspendió el 17 de noviembre del año 2017 con ocasión de la convocatoria a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 46, término que se reanudó el 18 de enero de 2018 cuando se declaró fallida, lo que supone que al término de dos años establecido en la norma se le debe adicionar los días de suspensión, es decir hasta el 11 de abril de 2018 y revisada el acta de reparto obrante a folio 260 el demandante presentó la demanda el 1 de febrero de 2018 por lo que es evidente que en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad no operó.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 31 y vto), así como las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Otras determinaciones.

a. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no sólo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de controversias contractuales, interpuesta por **JEFFER ROBLES GONZÁLEZ,** contra el **MUNICIPIO DE GARAGOA,** conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GARAGOA,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$11.000.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Notificación del MUNICIPIO DE GARAGOA	$5.500.oo
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE GARAGOA	$5.500.oo
TOTAL	**$11.000.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE LA SUMA INDICADA ANTERIORMENTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la entidad demanda y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogada ANDREA CAROLINA AGUILAR VELANDIA, para actuar como apoderada judicial del señor JEFFER ROBLES GONZÁLEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 13 y vto., del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación No: **150013333011-2015-00105-00**
Demandante: **BEATRIZ LÓPEZ PORRAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero de 2018 poniendo en conocimiento oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 222).

1. DE LA SOLICITUD DE EMBARGO (FLS. 216 - 221)

A través de escrito radicado el 09 de febrero de 2018, el apoderado de la ejecutante, solicita sean requeridas algunas entidades bancarias (AV VILLAS y BANCOLOMBIA), así mismo solicita el embargo de las siguientes cuentas bancarias:

CUENTA No.	ENTIDAD BANCARIA
110-08000170-4	BANCO POPULAR
110-08000171-2	BANCO POPULAR
110-08000194-4	BANCO POPULAR
110-08000299-1	BANCO POPULAR
110-08000188-6	BANCO POPULAR
110-08000284-3	BANCO POPULAR
110-08000285-0	BANCO POPULAR
311-00222-4	BANCO BBVA
311-01767-7	BANCO BBVA
311-15400-9	BANCO BBVA
309-00903-3	BANCO BBVA
309-00442-2	BANCO BBVA
057769994013	BANCO DAVIVIENDA
166269996921	BANCO DAVIVIENDA
166269996939	BANCO DAVIVIENDA
396169992163	BANCO DAVIVIENDA
473069996733	BANCO DAVIVIENDA
473069996774	BANCO DAVIVIENDA
473069996782	BANCO DAVIVIENDA
474469995838	BANCO DAVIVIENDA
084700036449	BANCO DAVIVIENDA
266000089307	BANCO DAVIVIENDA
266000192325	BANCO DAVIVIENDA
457800011159	BANCO DAVIVIENDA

Adicionalmente solicitó el embargo de los productos bancarios que llegue a tener BANCOLOMBIA a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO derivado de la administración de sus recursos que ejerce FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y una vez responda el requerimiento que se le haga a AV VILLAS.

Señaló que tales cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad y que hay excepciones frente a la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, el pago de sentencias judiciales y títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Refirió que en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Finalmente solicita tener en cuenta las diferentes posiciones adoptadas sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá cuando se trata de la protección de derechos laborales que tienen un carácter prevalente y superior, pues dichas posiciones constituyen criterios de interpretación, pues lo expuesto ratifica la postura que plantea que el principio de inembargabilidad no es de carácter absoluto, sino que contrario sensu ha sido relativizado en distintos pronunciamientos

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que mediante escrito visto a folios 216 – 221 del expediente, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 8-999990017, tenga en las cuentas de los Bancos Agrario de Colombia, Banco Popular, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco COLPATRIA, Banco DAVIVIENDA y Banco AV-VILLAS

Una vez el despacho oficio a cada una de esas entidades bancarias, respondieron de la siguiente manera: i) **Banco Agrario de Colombia**[1]: informa que existen 12 cuentas que posee el MEN, sin embargo aporta al oficio constancia expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual indica que los recursos de las cuentas del Ministerio de Educación gozan de inembargabilidad, ii) **Banco Popular**[2]: indicó que las cuentas del MEN son inembargables, para lo cual adjuntó la constancia correspondiente suscrita por la Sub-Directora de Gestión Financiera donde se exponen las razones por las cuales gozan de dicho beneficio, iii) **Banco de Occidente**[3]: informó que la persona jurídica no posee vínculo alguno con el Banco, v) Banco BBVA[4]: remitió comunicación emitida por la Fiduciaria en donde indican la improcedibilidad de practicar medidas cautelares a dichas cuentas, vi) Banco Caja Social[5]: adujo que los NIT no poseen vínculo comercial vigente con esta entidad, vii) Banco DAVIVIENDA[6]: expuso que las cuentas a nombre del Ministerio de Educación Nacional se encuentran embargadas, viii) Banco COLPATRIA[7]: adujo que la única cuenta a nombre del Ministerio se encuentra inactiva desde agosto de 2006, para lo cual aportó las cuentas embargadas del MEN y ix) **BANCOLOMBIA**[8]: quien indicó que la cuenta del cliente NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es inembargable.

Ahora bien, a través de la Circular PSAC14-18 de 9 junio de 2014, suscrita por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se puso en conocimiento de los Magistrados y Jueces de la República la certificación expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional[9], en el cual se señala que "*...el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran,* ***están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad*** *en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, 'Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 38 de la Ley 1687 de 2013...*".

---

[1] Fls. 66 - 67 del expediente CMC
[2] Fls. 81 – 83 y 90 - 92 ibidem CMC
[3] Fl. 77 ibidem CMC
[4] Fl. 54 – 64 ibidem CMC
[5] Fl. 84 ibidem CMC
[6] Fl. 80 ibidem CMC
[7] Fl. 85, 99 - 138 ibidem CMC
[8] Fl. 154 Cuaderno principal
[9] Ver. http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12200

Así las cosas, el concepto de inembargabilidad contenido en la ley sustantiva, contiene un criterio de contenido general, que busca ante la presencia de intereses superiores, salvaguardar el presupuesto o patrimonio, fundado en razones de prevalencia del interés general, de tal suerte que más allá que puedan aceptarse interpretaciones que desde la óptica constitucional, puedan llegar a reducir e incluso suprimir el carácter de inembargabilidad, lo cierto es que este fallador judicial, no encuentra en el presente caso, acreditado de manera suficiente, la necesidad de afectar potencialmente esos intereses generales protegidos con esa restricción.

Por lo anterior se negará la medida cautelar solicitada.

2. DE LOS REQUERIMIENTOS

Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad bancaria AV VILLAS, con el fin de que dé respuesta a los oficios No. J012P-0442 del 9 de mayo de 2017 y No. J012P-0444 del 9 de mayo de 2017, respectivamente.

Para lo anterior se le dará el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, para que allegue la información ordenada so pena de aplicar las sanciones previstas en la ley por desobedecer las órdenes judiciales emitidas por este estrado judicial. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.**

Finalmente el despacho advierte que mediante auto de fecha 2 de enero de 2017 (fl. 136, se ordenó oficiar a **BANCOLOMBIA**, quien dio respuesta a través de oficio de fecha 17 de febrero de 2017 visto a folio 154 a 157 del cuaderno principal, la que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a través de auto del 16 de marzo de 2017 (fl. 165 C principal); por lo que se negará la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante frente a este asunto en particular.

3. DEL INCIDENTE DE DESACATO Y DE LOS DEBERES, LOS PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONALES DEL JUEZ POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES

Conviene traer a colación las facultades encaminadas a ejercer una correcta dirección del proceso, bajo esta circunstancia, es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*.

Así mismo, en armonía con la anterior disposición el artículo 43 *ibídem* le otorga poderes de ordenación e instrucción que le permiten, entre otros, *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso"*

Y finalmente, dentro de los poderes correccionales tendientes al cumplimiento de las órdenes judiciales establece el artículo 44 de ese ordenamiento procesal civil que puede *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

Visto lo anterior, en cuanto al procedimiento para sancionar, el parágrafo del mencionado artículo esfablece una remisión normativa al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 que a su turno establece:

> *"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Finalmente establece que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

La Corte Constitucional er sentencia C-620 del 23 de junio de 2001, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Araujo Rentería, ha precisado que previo a imponer las medidas correccionales debe cumplirse con unos presupuestos esenciales, a saber:

> *"(...) que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sonción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportor pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, "se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantío constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta."*

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 24 de agosto de 2017 (fl. 139), el despacho requirió a la FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que indicara cuál es el trámite que se ha dado respecto al pago contenido en el mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2016 (fl. 99 y s.s.) y de la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida por este estrado judicial el pasado 27 de octubre de 2016 (fl. 120 y s.s.), decisiones que fueron debidamente notificadas en calidad de demandada (fls. 113 y 117).

Ante el silencio de la entidad, el despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017 (fl. 143), requirió por segunda vez a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que diera respuesta a los oficios J012P-0653 del 07 de julio de 2017 y J012P-0789 del 23 de agosto de 2017, dándole un término de cinco (5) días para aportar tal información; no obstante guardó silencio.

Con auto de fecha 02 de noviembre de 2017 (fl. 147), se ordenó requerir nuevamente a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, en calidad de Coordinadora de Gestión Judicial del fondo Nacional de Prestaciones Sociales FIDUPREVISORA S.A., advirtiéndole de las sanciones a que hubieren lugar, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Por lo tanto, ante la reticencia de la entidad, este Despacho considera procedente dar apertura al trámite incidental de desacato contra la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN** en calidad de **COORDINADORA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOSCIALES FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 58 a 60 de la Ley 270 de 1996, a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la medida de embargo y retención de dineros, solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO en contra de la **Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN** en su calidad de **COORDINADORA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOSCIALES FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a la **COORDINADORA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOSCIALES FIDUPREVISORA S.A. – Dra.** ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, del contenido del presente auto que ordena la apertura de este incidente de desacato en su contra, a efecto de que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ejerza su derecho de defensa y se pronuncie o haga llegar los elementos probatorios que considere pertinentes en torno al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de junio de 2017 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de julio de 2017.

CUARTO.- Désele al presente incidente el trámite contenido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1993 modificada por las leyes 585 de 2000 y 771 de 2002.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA por lo expuesto.

SEXTO.- REQUERIR a la entidad bancaria AV VILLAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de la imposición de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 00022 00**
Demandante:	**ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 6 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 24)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del poder

A folios 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por el demandante CASTELLANOS GOMEZ ELIBARDO, por medio del cual confiere poder al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que este presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue otorgado el 20 de agosto de 2015, esto es, antes de la expedición de los actos administrativos enjuiciados los cuales fueron proferidos el 10 de septiembre de 2015 y el 22 de septiembre de 2017.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar todos los actos cuya nulidad solicita, así mismo, en los poderes debe quedar debidamente identificado el objeto de los mismos y deben coincidir con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, deberá el apoderado del actor, en el poder, individualizar los actos administrativos enjuiciados describiendo su contenido y quién los profirió de manera específica y clara. Adicionalmente, se le recuerda que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta si a través de los mismos se dio respuesta de fondo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado del demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

---

[1] "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

De la revisión de los actos administrativos acusados se observa que la entidad no resolvió de fondo lo solicitado por el actor, respecto del incremento solicitado de 40 al 60% en el reconocimiento de la pensión mensual de invalidez, toda vez que en el acto No. 20173171644341 de 22 de septiembre de 2017, se le indicó que la liquidación salarial reajustada con el 20% sería remitida a otra dependencia, igualmente, en el acto OFI15-72729 de 10 de septiembre de 2015 la accionada manifestó que no realizaba pronunciamiento al respecto, toda vez que no se realizó argumento jurídico ni factico para sustentar ese petitum.

Así las cosas, ante la falta de respuesta de fondo de la entidad en la reclamación de incremento del 40 al 60%, el apoderado debió tener en cuenta que se configuró un acto ficto o presunto respecto de esa petición, por lo tanto así debe demandar esta omisión de la entidad y no solamente los actos administrativos como tal, pues se retira, a través de estos no se resolvió lo solicitado.

De otra parte, llama la atención del Despacho que entre las peticiones presentadas ante la entidad y las pretensiones de la demanda no existe congruencia, motivo por el cual estas deberán ser analizadas de manera tal que guarden identidad, lo anterior, toda vez que por ejemplo en las peticiones no se solicitó el incremento con base en la prima de antigüedad pero en las pretensiones de la demanda sí, ó que por ejemplo, en la petición se solicitó el reconocimiento de las primas de actividad y de orden público, en tanto en el presente estas no fueron solicitadas, es decir, las pretensiones deben describir de manera correcta lo que resolvió cada uno de los actos administrativos y aclarar si demanda parcialmente los mismos o de manera total.

Así las cosas, la parte demandante deberá revisar una a una las pretensiones de la demanda y realizar las correcciones, modificaciones y aclaraciones que considere necesarias, de manera tal que los actos administrativos enjuiciados estén debidamente demandados teniendo en cuenta su contenido y si hubo respuesta de fondo y que guarden relación con lo pedido a la entidad, o en su defecto se indique por qué variaron las peticiones de las pretensiones.

3. De los Hechos.

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ordenó modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a las mismas, omitiendo la redacción de situaciones que no constituyan hechos como tal.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por

ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, como apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 – 2017 – 00068 – 00**
Demandante:	**NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON**
Demandado:	**NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.**

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 104 y 106) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 26 de enero de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores JUAN MANUEL SANTOS, MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación

de los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y decreto 1257 de 2015, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento y que los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "*...se considerara como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..*", por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 88-91)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo[1], se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

> "***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

> "*...**El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.** El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las*

[1] El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. ***El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.*** *El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.*

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene par objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."[2]

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Nidia Consuelo Albarracín Alarcón y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante quien ostenta la calidad de Juez en propiedad del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Arcabuco-Boyacá-

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago del 30% de la prima especial de los Jueces, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

> ***"ARTICULO 228.*** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE Nº 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.-EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012 – 2017 – 00124 – 00**
Demandante:	**EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de febrero de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl 77).

Para resolver se considera:

Revisado el plenario se advierte que mediante proveído del 11 de agosto de 2017, la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarse inmersa en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141del C.G.P. En consideración a lo anterior, fue enviado el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral, de conformidad con el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fls. 61-63).

Posteriormente, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito de Tunja, devolviéndose el expediente al Juzgado de origen el día 11 de diciembre de 2017 (fls. 67-68).

Posteriormente, el Juzgado Quince Administrativo en virtud de procesos de reorganización dentro de la Rama Judicial, fue trasladado a la ciudad de Duitama.

Así las cosas y en atención a la competencia territorial sobre de los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Quince Administrativo Oral, se realizó un proceso de reparto correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia, por lo tanto, se procederá a **avocar** conocimiento del mismo.

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. **De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del líbelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión número 2 -2.2.-2.2.2., el apoderado de la parte demandante solicita:

"2. DECLARACIONES:
...2.2. Se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos:
...2.2.2. El Acto Administrativo negativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al no resolver el Recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No. DS-25-12-4-2595 del 29 de diciembre de 2016." (fl.3).

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que si en el caso bajo estudio al interponerse el recurso de apelación contra el No. DS-25-12-4-2595 del 29 de diciembre de 2016 no hubo pronunciamiento de parte de la administración, la apoderada debe solicitar en primer lugar la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para consecuencialmente solicitar su nulidad, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

Así las cosas, se solicita a la apoderada de la parte actora que revise las pretensiones relacionadas con el acto ficto o presunto y de considerarlo necesario las adicione de modo que las mismas queden completas.

2. De los hechos.

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del líbelo de la demanda en el acápite de hechos se encuentran en su mayoría transcripciones normativas y no fundamentos fácticos que dieron lugar a la presente acción, igualmente se hace necesario que los mismos sean individualizados de manera cronológica.

Por ello, es necesario conminar al demandante, para que replantee los hechos enunciados en la demanda, con miras a poder evidenciar realmente la situación fáctica que da origen a las pretensiones de la demanda, facilitando más adelante la fijación del litigio.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificado con C.C. 46.365.041 de Sogamoso y portador de la T.P. 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **POPULAR**
Proceso No. **150013333012-2012-00131-00**
Demandante: **CIRO NOLBERTO GUECHÁ MEDINA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede de 16 de febrero del año en curso.

De conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y conforme a lo resuelto en providencia del 8 de junio de 2017 (fl. 1864 C 8), se procede al decreto de pruebas para las partes que se vincularon; así:

1. BANCO DAVIVIENDA

- **Documentales aportadas**

Con el valor legal que la ley les confiere se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Copias de los documentos que integran las carpetas comerciales y de garantía para el otorgamiento del crédito hipotecario a los señores ANDREA TATIANA LESMES SIZA y JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ para la adquisición del apartamento 308 del Edificio Mirador del Country (C 9, 10 y 11 fls. 1920 - 2432)

- Copia de los documentos que integran la carpeta comercial y de garantía del apartamento No. 108 del edificio Mirador del Country, del cual el Banco DAVIVIENDA es propietario inscrito, por expresa disposición legal para celebrar el contrato de leasing habitacional con los señores LINA MARÍA MONROY y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ (C 9, 10 y 11 fls. 1920 - 2432)

- Copia de los documentos que integran la carpeta comercial y de garantía del apartamento No. 412 del edificio Mirador del Country, del cual el Banco DAVIVIENDA es propietario inscrito, por expresa disposición legal para celebrar el contrato de leasing habitacional con los señores ELKIN ROLANDO ORJUELA CADENA y ENID PATRICIA NIÑO SARMIENTO (C 9, 10 y 11 fls. 1920 - 2432)

- Copia de los documentos que integran la carpeta comercial y de garantía del apartamento No. 701 del edificio Mirador del Country, del cual el Banco DAVIVIENDA es propietario inscrito, por expresa disposición legal para celebrar el contrato de leasing habitacional con el señor ULISES BERNAL FLECHAS (C 9, 10 y 11 fls. 1920 - 2432).

2. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad Torres de la Candelaria y con el fin de atender a plenitud la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 5 de octubre de 2015 (fl. 1533 al 1536), se ordena **OFICIAR** al Representante Legal de Torres de la Candelaria, con el fin de que aporte la relación de copropietarios actuales de cada una de las unidades habitacionales que hacen parte del - edificio multifamiliar "Mirador del Contry"

Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 015 2017 00034 00**
Demandante:	**CARMEN ROSA LARA SANCHEZ**
Demandando:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del seis de febrero de los corrientes, informando que llega el proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

De otra parte, observa el Despacho que a la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2017, cuya acta reposa a folios 80 a 83 y vto, no asistió el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, motivo por el cual se le concedió el término previsto en la norma para que justificara su inasistencia (fl. 80)

En ese orden de ideas y previo a darle impulso procesal al presente se resolverá sobre la inasistencia del apoderado de la parte accionada, en los siguientes términos:

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

> *"(...)*
>
> *2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
>
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> ***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*
>
> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante

auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 16 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 104 el 17 de noviembre de esa misma anualidad, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 12 de diciembre de esa anualidad[1], igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes[2]

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor César Fernando Cepeda Bernal, a quien a través de auto del 16 de noviembre de 2017 se le había reconocido personería parta actuar como tal[3], no asistió a la audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2017, así como tampoco allegó dentro del término de los tres días siguientes justificación de su no comparecencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 y atendiendo que no hay excusa presentada con posterioridad a la realización de la audiencia inicial, es decir, no hay justa causa para la inasistencia del apoderado de la parte demandada, se le impone al doctor **César Fernando Cepeda Bernal**, identificado con C.C. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C. S de la J., multa de dos (2) SMLMV.

Se aclara desde ya que el valor de la multa deberá ser consignado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la **Cuenta No. 3-082-00-00640-8** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR para su conocimiento el proceso de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA consistente en el pago de dos (2) SMLMV, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de C.P.A.C.A. por inasistencia a la audiencia inicial al abogado César Fernando Cepeda Bernal, identificado con C.C. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C. S de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a órdenes de la RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, en la **Cuenta No. 3-082-00-00640-8** del Banca Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] Folias 55 y vto
[2] Folio 56
[3] Vuelto del folio 55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Radicación No:	**1500133330012 – 2017 – 00221 – 00**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado:	**CARLOS ARTURO OLANO CORREA**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2018, informando que el demandante retiró la demanda, para proveer de conformidad (fl. 118).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 26 de enero del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se omitió aportar la documental que acreditara los dineros efectivamente cancelados y recibidos por parte del señor Canaría Cadozo, quien actuó como demandante dentro del proceso ordinario que originó la condena objeto del presente medio de control. (fls. 110 y vto.)

Asimismo, observa el despacho que dicha providencia se notificó por estado No. 2 del 26 de enero de 2018 (fl. 110 y vto.), como se evidenció en el sistema TYBA por lo que el despacho corrige el yerro del número y fecha que aparece en el sello del estado que aparece a folió 11 vto del expediente, por lo que se entiende que la mentada providencia se notificó mediante estado del 27 de enero de 2018.

Así mismo advierte el despacho que los diez (10) días otorgados para la subsanación de la demanda empezaron a correr el lunes 29 de enero siguiente, los cuales se vencían el 09 de febrero de esta anualidad, lapso en el cual la demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA y así lo dispondrá el Despacho.

Finalmente, observa el despacho memorial obrante a folio 111 del plenario, en donde la abogada Luz Mila Acevedo Galán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.282 expedida en Yopal y portadora de la T.P. 221.282 del C. S de la J., renuncia al poder otorgado, para lo cual adjunta de tal comunicación al apoderado general del Departamento de Boyacá (fls. 111 – 114).

A su vez, el apoderado general del departamento de Boyacá otorgó poder en debida forma a la abogada Jenny Marleni Bolaños Cardoso, como se observa a folios 116 a 117 del expediente, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar como tal.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de repetición interpuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra CARLOS ARTURO OLANO CORREA, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA de poder de la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.118.539.282 de Yopal y tarjeta profesional No. 221.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los preceptos legales.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante Departamento de Boyacá, a la abogada YENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.040.702 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 117 del expediente.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 03 de 2017

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **150013 333012 – 2016 – 00073 – 00**
Demandante: **LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO**, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO** solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20165660140221: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 10 de febrero de 2016, por medio del cual el Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional en respuesta a derecho de petición comunicó al demandante que no era posible atender de manera favorable el pago del 20% del salario y el reajuste prestacional y reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita:

> *"2). Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del Derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a que reliquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario)*
>
> *3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)*
>
> *4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280 de CGP.*
>
> *5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192° y 195° del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).*
>
> *6) Se ordena al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a adicionar la hoja de servicios de mi poderdante con la nueva base de liquidación y el envió de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.*
>
> *7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias de Derecha" (fls. 2-3)*

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2017 obrante a folios 93-96, los hechos referenciados por la apoderada son los siguientes:

Que el señor LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.

Que una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

Que el actor desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha, se encuentra incorporado al Ejército Nacional como soldado profesional, en virtud del Decreto 1793 de 2000.

Que el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares", fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo, incrementado en un 40% del mismo salario.

Que en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

Que el demandante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

Que a partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que el actor obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Que el Comando del Ejército Nacional anualmente le liquido el auxilio de cesantías sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario.

Que el demandante el 05 de febrero de 2016, radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomado como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

Que el Ejército Nacional, por intermedio de la Sección Nómina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. 20165660140221 de fecha 10 de febrero de 2016, negando las peticiones solicitadas. (fls. 3-4)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: artículos 1°, 2°, 48, 53 y 58

LEGALES: Ley 131 de 1985, Ley 4 de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Manifestó el apoderado de la parte actora que a través del Decreto 1794 de 2000 el Gobierno Nacional estableció el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, disponiendo en el artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001.

Sostuvo que con el fin de respetar los derechos ya adquiridos de quienes a 31 de diciembre del 2000 tenían la calidad de soldados, el inciso segundo del mismo artículo dispuso que estos seguirían percibiendo la asignación básica que venían percibiendo, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, es decir los soldados

voluntarios que se acogieran al nuevo estatus de soldados profesionales continuarían percibiendo la asignación mensual que venían percibiendo.

Añadió que por una mala interpretación de la norma, el Comando del Ejército Nacional, en forma arbitraria e inconsulta a partir del mes de noviembre de 2003, le disminuyó al demandante la asignación básica mensual a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectando con ello su mínimo vital.

Manifestó que de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, el legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

Afirmó respecto de los derechos adquiridos, que la Constitución Política, prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales o con la aplicación de una norma que desconozca las garantías adquiridas que impliquen un retroceso o desmejoramiento que omita la interpretación de la norma más favorable de acuerdo al principio del in dubio pro operario.

Señaló que pretender aplicar la idea de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en cuanto a que los soldados voluntarios deben percibir una asignación básica diferente a la que estipula la ley, está contradiciendo el mandato constitucional de los derechos adquiridos, la progresividad y la favorabilidad con que deben ser aplicadas e interpretadas las leyes, omitiendo los preceptos impuestos por el legislador primario resultando arbitrario del derecho que deslegitima desde cualquier punto de vista el Estado Social de Derecho.

Sostuvo que los soldados profesionales que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, tiene el derecho que a que se les cancele y se les tenga como base de liquidación en el reconocimiento de sus asignaciones de retiro, la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000. Por lo anterior solicita que a manera de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a liquidar la asignación básica del actor de conformidad con las peticiones presentadas en la presente demanda.

Trajo a colación diferentes sentencias del Consejo de Estado que hablan sobre el régimen de transición consignado por el legislador en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 aplicable a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, en donde además se dispone que el salario básico de estos soldados seria de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%.

Sostuvo que la entidad demandada, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho u de derecho que se aducen para negar las peticiones solicitadas.

Indicó que la entidad para negar las pretensiones, ha hecho una incorrecta aplicación del decreto 1794 de 2000, al modificar la base de liquidación del sueldo básico a partir del mes de noviembre de 2003, donde se desmejoro en un 20% la asignación básica, provocando la existencia de la nulidad del acto demandado por falsa motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

Finalmente afirmó que la entidad no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestas, encontrándose en abierta contradicción con la Constitución de 1991 (fl. 4-18).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL- (fls. 48-58)

La apoderada de la entidad, presentó escrito de contestación de la demanda mediante el cual se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; respecto de los hechos aceptó como ciertos los relacionados en los numerales 3, 11 y 12, en cuanto a los hechos del 4 al 9 indicó que corresponden a la relación de normas que rigen el asunto y frente a lo demás se opuso.

Adujo que los actos acusados fueron proferidos con base en las normas constitucionales y legales vigentes para la época de la situación fáctica.

Indicó que en vigencia de la Ley 131 de 1985 no se preveía la posibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales, pero al expedirse el Decreto 1794 de 2000, aplicable a los soldados profesionales, resultaba más beneficiosa al demandante, razón por la cual se aplicó en garantía de sus derechos laborales, lo que implicaba bajo el principio de inescindibilidad que se le debía aplicar la misma de manera íntegra por lo que no es de recibo que se solicite aplicar lo más favorable de una y otra norma.

Sostuvo que al realizar un comparativo entre las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que reciben los soldados profesionales es evidente que los primeros fueron mejorados con el cambio de modalidad por cuanto empezaron a percibir: **asignación salarial mensual** con derechos prestacionales pues antes recibían era una bonificación; **derecho al subsidio familiar; acceso a los subsidios de vivienda; acceso parcial a los beneficios de las Cajas; prima de antigüedad y prima de navidad.**

Indicó que la entidad incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante orden administrativa de personal No.1175 de 20 de octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez, en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del primero (01) de noviembre de 2003, para dejar una única categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Con base en lo anterior considera que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regula el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y que los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales, por lo tanto, al no existir a la fecha soldados voluntarios la Ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.

Agregó que contrario a lo manifestado por el actor, a los soldados voluntarios no se les desmejoró su salario, sino que se hizo una *"redistribución de los ingresos"*, de tal manera que los derechos prestacionales que se están reconociendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales queda garantizada.

Solicitó se despachen negativamente las pretensiones, en razón a que no existe ninguna desmejora en el salario del demandante y por el contrario lo que realizó la entidad fue mejorarle las condiciones laborales de quienes fungían como soldados voluntarios; tampoco se evidencia vulneración a ningún pilar constitucional, por el contrario el espíritu de la ley fue precisamente el hacer acreedor de prestaciones sociales a los soldados que venían fungiendo para la época anterior al primero (1º) de noviembre como soldados voluntarios a quienes los regía la Ley 131 de 1985 que sólo estipulaba como contraprestación una bonificación, consecuencialmente, no hay violación alguna ni desmejora en el 20% demandado.

Finalmente, dijo que el porcentaje del 20% reclamado se equipara a lo que corresponde a las prestaciones sociales, quedando en igualdad respecto de quienes ostentaban la calidad de Soldados Profesionales, recordando que no se puede tomar lo más beneficioso de cada norma. Sino que se debe aplicar de manera íntegra.

2.1.1 De las excepciones propuestas.

2.1.1.1. Prescripción:

Afirmó que se debe declarar probada ésta excepción en razón a que el Decreto 1211 de 1990 regula en el artículo 174 la figura de la prescripción, cuatrienal la cual debe ser contada desde la fecha en que se hicieron exigibles los derechos.

Manifestó que como en el presente caso la reclamación se hizo superando el plazo señalado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, fuerza concluir que operó la prescripción.

2.1.1.2. Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación en la entidad demandada:

Sostuvo que las Fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, que éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de bonificación, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a Prestaciones Sociales.

Agregó que pensando en la necesidad de profesionalizar los soldados en las Fuerzas Militares, se expidió el Decreto 1794 de 2000 por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, razón por la cual los soldados voluntarios solicitaron el cambio de categoría soldados profesionales, lo cual se hizo a partir del 1 de noviembre de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora todos los soldados, por los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Reiteró que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen resultaron beneficiados por cuanto empezaron a recibir salario y prestaciones sociales (antes sólo recibían una bonificación), de tal suerte, que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convirtió en una redistribución con la que se les garantizaba el pago de sus prestaciones sociales, motivo por el cual no se evidencia una desmejora en su remuneración.

Con base en lo anterior, solicita sea declarada la excepción propuesta, dado que no es posible aplicar jurídicamente lo más beneficioso de la Ley 131 de 1985 y del Decreto1794 de 2000.

2.1.1.3. Genérica:

Las que el Despacho encuentre probadas dentro del trámite del proceso de conformidad con lo contemplado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 49-51)

III.- TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- (fl. 76), frente a las cuales la parte actora guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 1° de diciembre de 2016 (fls. 78 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 93-96) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Respecto a los hechos, se dijo en primer lugar que se descartaba el análisis de los hechos 13 y 14 por tratarse del agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar; así mismo de dejo constancia que el hecho 10 no fue relacionado en la demanda.

En segundo lugar se dispuso que entre el demandante y la demandada existía consenso en los hechos 3, 11 y 12 y disenso en los hechos referidos en los numerales 1,2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por lo que el objeto de litigio se centró en estos últimos.

En cuanto a la fijación de las pretensiones, se advirtió que no existe consenso alguno entre las partes de manera que el litigio se circunscribió a todas las pretensiones identificadas con los numerales 1 a 7.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigo, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas solicitadas por las partes, igualmente, se decretaron pruebas de oficio.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicó audiencia de pruebas en la cual se recaudaron las documentales decretadas en audiencia inicial, necesarias para proferir decisión de fondo, dichas diligencias fueron efectuadas los días 19 de abril de 2017 y 28 de junio de 2017 (fls. 112-113 y 139 y vto).

Finalmente, a través de la audiencia de pruebas realizada el 28 de junio de 2017, se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 139 y vto).

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

8.1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial[1] se estableció el problema a resolver, este Despacho recordara entonces como quedó fijado el mismo:

"Determinar si le asiste derecho al actor al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% de la asignación básica, en virtud del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro.

En caso de accederse a lo anterior, debe determinarse:

Si es posible la reliquidación del auxilio de cesantías con la inclusión del aumenta de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retira?

¿En caso de recanacerse el derecho al paga del 20% adicional y realizarse la reliquidación del auxilia de cesantías, establecer si opera o no el fenómena jurídico de la prescripción?"

8.1.1. Tesis del demandante

Que el Comando del Ejército en forma arbitraria e inconsulta le disminuyó la asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 40% por el hecho de haber optado por la condición de soldado profesional a partir de noviembre de 2003, por lo que considera que su salario se le debe cancelar de acuerdo al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

8.1.2. Tesis de la demandada

Que no existe ninguna desmejora en el salario del demandante y que por el contrario lo que se hizo fue mejorarle las condiciones laborales de quienes fungían como soldados voluntarios. Que los soldados voluntarios (Ley 131 de 1985) al cambiar de régimen dejaron de percibir una bonificación para recibir un salario junto con el reconocimiento de prestacianes sociales, motivo por el cual se realizó la correspondiente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (Decreto 1793/00), de manera que la diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación del soldado voluntario se convierte en una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de las prestaciones sociales ya que si se reconocen las

[1] Folios 93-96.

prestaciones y se les deja el mismo valor de la bonificación que recibían antes se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el Decreto 1793 de 2000.

8.1.4. Tesis del Despacho

Teniendo en cuenta que el señor Luis Fernando Encizo Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.231 de Ibague acreditó en el proceso que inició su vinculación en el Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio, posteriormente, ingresó como soldado voluntario y finalmente, fue incorporado como profesional, le asiste el derecho de percibir el reajuste y pago del 20% adicional al salario y prestaciones sociales devengados desde el mes de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del **05 de febrero de 2012**, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal.

9.2. De la normatividad aplicable.

9.2.1. Régimen salarial y prestacional de los antiguos soldados voluntarios y de los soldados Profesionales.

La **Ley 131 de 1985**, *"Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"*, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados.

> *"Artículo 2°. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.*
>
> *Parágrafo 1°. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.*
>
> *Parágrafo 2°. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.*
>
> *Artículo 3°. Las personas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.*
>
> *Artículo 4°. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, son soldados voluntarios quienes después de haber terminado el servicio militar obligatorio, manifiesten su deseo de continuar prestando sus servicios por un término no inferior a 12 meses, quedando automáticamente regidos por las normas y reglamentos internos de la Institución y en contraprestación a ello devengarían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 *"Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional"*, expidió el **Decreto 1793 de 2000** *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares"*, mediante el cual se introdujo una nueva categorización denominada soldados profesionales y se dispuso que los soldados voluntarios podían ser incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, a partir del 1° de enero de 2001, respetando la antigüedad en el servicio y el porcentaje de prima de antigüedad que venían percibiendo:

> ***"ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.*** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación las reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000,* ***que expresen su intención*** *de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior, quienes antes del 31 de diciembre de 2000, ostentaban la calidad de soldados voluntarios de acuerdo a la Ley 131 de 1985, podían ser incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, con la condición de haberlo comunicado expresamente, caso en el cual quedarían sujetos a las disposiciones contenidas en el citado decreto 1793 de 2000.

Por su parte, el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, dispuso que el Gobierno Nacional expediría el régimen salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la **Ley 4º de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos** y finalmente, el artículo 42 del Decreto referido prescribió como ámbito del mismo tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Así las cosas, en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y de acuerdo a lo dispuesto en el mentado artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1794 de 2000** *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"*, en cuyo artículo 1 consignó:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Ahora bien, el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000, dispuso lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen"

De acuerdo a lo anterior es claro que el Decreto 1794 de 2000 estableció dos tipos de regímenes salariales para los soldados profesionales:

i) los soldados profesionales que se vinculaban a partir de la entrada en vigencia de la misma norma (31 de diciembre de 2000) devengarían como ingreso básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y ii) los soldados que se encontraban en condición de voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985 y pasaran a soldados profesionales seguirían devengando el salario previsto inicialmente en el artículo 4º de la Ley 131/85, un salario mínimo legal vigente más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En conclusión, los soldados que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 2000 según la Ley 131 de 1985, devengan un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, lo que se confirma con el parágrafo del artículo segundo del Decreto 1794 de 2000, es decir, se creó un régimen de transición a favor de los que antes se denominaban "*soldados voluntarios*".

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el **25 de agosto de 2016**, dentro del expediente CE-SUJ2 850013333002201300060 01 (3420-2015) siendo ponente la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, unificó su criterio frente al tema, al determinar:

> *"(...) En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[2]* ***en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos****, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,[3] cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *De esta manera,* ***se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de persanal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985,[4] es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.***
>
> *(...)*
>
> ***Reglas jurisprudenciales***
>
> *En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*
>
> ***Primero.*** *De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[5] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*
>
> ***Segundo.*** *De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,[6] la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,[7] es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*
>
> ***Tercero.*** *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*
>
> ***Cuarto.*** *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10[8] y 174[9] de los Decretos 2728 de 1968[10] y 1211 de 1990,[11] respectivamente". (Negrilla fuera del texto)*

---

[2] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
[3] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.
[4] Ib.
[5] Por el cual se establece el régimen salarial y prestacianal para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.
[6] Ib.
[7] Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.
[8] "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."
[9] Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectiva acto administrotivo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
[10] Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares
[11] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y subaficiales de las fuerzas militares.

En este punto resulta importante tratar el tema de la obligatoriedad de las sentencias de unificación, para lo cual se dirá que la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2012 precisó que el carácter vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado se fundamenta en que estas cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. William Zambrano Cetina, del 10 de diciembre de 2013, señaló que en atención al grado de indeterminación de las normas jurídicas y de los múltiples operadores que pueden interpretarla, las jurisdicciones cumplen una función de unificación jurisprudencial que le garantiza a la sociedad *"cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad"* y a los individuos el derecho constitucional a que las decisiones *"se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico"* (seguridad jurídica).

Así las cosas, procederá este estrado judicial a analizar el presente caso atendiendo los lineamientos trazados en la sentencia de unificación enunciada, en atención a su carácter vinculante frente a las decisiones que se deban adoptar en relación con la materia que allí se estudió.

9.2.2. Frente a las reglas jurisprudenciales, para el caso sub examine se tendrá en cuenta:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Y por último se dirá que la reclamación tendiente a obtener el reajuste salarial debe sujetarse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

Derechos adquiridos

La Corte Constitucional en sentencia C-192/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, dentro del expediente D-10974, de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), definió el concepto de derechos adquiridos y los diferenció de las meras expectativas en los siguientes términos:

> *"las situacianes jurídicas individuales que han quedada definidas y consolidadas baja el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimanio de una persona."* [12]
>
> *Existirá entances un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con tadas y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada pasición o relación jurídica.*
>
> *Es decir, si las candiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular. Dicho de otra manera, "cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento."*[13]
>
> (...)
>
> *5.4. La jurisprudencia de la Corte ha diferenciada las derechos adquiridas de las meras expectativas, indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad."*[14] *Las meras expectativas se predican, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.*

---

[12] Sentencia C-147/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Muchas otras providencias se han ocupado de esta materia. Cabe destacar la sentencia C-168 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz) en la que la Corte adelantó un detenido análisis de este concepto en la doctrina y la jurisprudencia

[13] Sentencia C-242/09 (M.P. Mauricio González Cuervo)

[14] Sentencia C-242/09 (M.P. Mauricio González Cuervo). En la sentencia C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) explicó la Corte: "Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función."

5.5. La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos.

Así, en el caso de los derechos adquiridos, la Carta señala expresamente que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas expedidas con posterioridad al cumplimiento de las condiciones para su surgimiento, de manera que, se trata de posiciones y relaciones jurídicas especialmente protegidas. Ello no se opone, como quedo dicho, a que en los casos en los cuales los derechos de los particulares colisionen con motivos de utilidad pública o interés social se establezcan restricciones, cargas o modificaciones a su ejercicio o, incluso, se disponga la expropiación de la propiedad.

Sin embargo, cuando se trata de meras expectativas las autoridades competentes disponen de una competencia más amplia que les permite afectar las situaciones en curso. Ello es así dado que las meras expectativas, si bien pueden ser objeto de amparo en algunos eventos, no se encuentran comprendidas por el ámbito de protección del artículo 58 de la Carta aunque, en eventos excepcionales y por mandato del artículo 83 pueden imponer a las autoridades deberes de regulación especial a fin de respetar las exigencias de justicia y equidad".

De otra parte en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 del 25 de junio de los corrientes M.P. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del expediente 2014-00204-01, dispuso respecto de los derechos adquiridos:

"Cuando se trata de salarios y prestaciones sociales, existe además el principio de progresividad, según el cual, debe haber un mejoramiento progresivo y no una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 53 de la Carta, el cual, para proteger los derechos del trabajador, dispuso que el Congreso de la República debía expedir un estatuto que contuviera entre otros los siguientes principios fundamentales: i) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, iii) Estabilidad en el empleo; iv) Irrenunciabilidad o los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) Facultades para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles; vi) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; vii) Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; y x) El derecho al Pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De igual forma, la Carta estipuló que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, adicionalmente, a la luz de los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados".

10. De lo efectivamente probado en el presente asunto.

Dentro del expediente se encuentra debidamente probados los siguientes hechos:

El accionante prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional entre el 19 de mayo de 1999 al 18 de septiembre de 2000; que una vez terminado el período reglamentario fue aceptado como soldado voluntario a partir del 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 (fl. 154)

A partir del 1° de noviembre de 2003, el demandante fue promovido como soldado profesional (fls. 154).

Según certificación No. 20173170567251: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, expedida el 10 de abril de 2017 por el Oficial Sección Nómina del Ejercito Nacional, el demandante labora en el BATALLÓN DE INFANTERIA No. 2 MARISCAL ANTONIO JOSE SUCRE, ubicado en Chiquinquirá. (vto. Del folio 110).

Mediante derecho de petición enviado el **05 de febrero de 2016**, el demandante solicitó a la Comandante del Ejército Nacional el reajuste salarial tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, desde el mes de octubre del año 2003 y la reliquidación del auxilio de cesantías tomando como base la asignación básica mensual incrementada en un 60%. (fls. 23-25).

Dando respuesta a la anterior petición, la entidad demandada profirió el oficio **No. 20165660140221: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 10 de febrero de 2016**, manifestando que no era posible atender de manera favorable la solicitud debido a que la sección de nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en

el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados (fl. 27).

A folios 117-131 del expediente, se encuentran los haberes devengados por el SLP LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA, correspondientes al mes de noviembre de los años 2003 hasta el mes de noviembre del año 2014 y del mes de marzo de 2016 al mes de marzo de 2017, certificados por la Dirección de personal del Ejército Nacional.

Así las cosas, se evidencia que el señor Luis Fernando Enciso Lozano, ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar desde el **19 de mayo de 1999**, posteriormente como soldado voluntario desde el **20 de noviembre de 2000**, que al **31 de octubre de 2003** ostentaba este mismo cargo y que se le incorporó como soldado profesional según OAP-EJC 1175 del 20 de octubre de 2003, **desde el 1° de noviembre de 2003 a la fecha** (fl. 150)

Por lo tanto, pese a que su incorporación como soldado profesional trajo consigo el reconocimiento de las prestaciones sociales que para este cargo fueron contempladas por el Decreto 1794 de 2000, lo cierto es, que en lo que respecta al salario básico mensual, la norma exceptuó a quienes al **31 de diciembre de 2000** se encontraban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, pues si se convirtieron posteriormente en soldados profesionales, para ellos se dispuso el pago de un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), supuesto normativo que le es aplicable al accionante.

Aunado a lo anterior, gracias a las documentales obrantes a folio 27 (respuesta al derecho de petición negando el pago 20% de salario), vuelto del folio 29 (certificación del pago de salario mínimo mensual legal vigente más un aumento del 40%), folio 110 (certificación del pago de salario mínimo mensual legal vigente más un aumento del 40%) y folios 118-131(certificaciones de lo devengado por el señor demandante) se pudo establecer sin lugar a dudas, que **antes del 1 de noviembre de 2003** al actor se le venía cancelando un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento ($60%), no obstante, a partir del **1 de noviembre de 2003** como soldado profesional se le empezó a cancelar un salario mínimo incrementado en un 40 por ciento (40%) y no como lo dispuso el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 referente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), pues a 31 de diciembre del año 2000 se encontraba como soldado voluntario bajo los postulados de la Ley 131 de 1985.

De ahí, que habiéndose vinculado el demandante como soldado voluntario el 20 de noviembre de 2000 en virtud de esa ley y a partir del 1 de noviembre de 2003 como soldado profesional, fuerza concluir que el actor se encuentra cobijado por el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y en consecuencia, debe obtener como salario básico un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo, situación que cabe decir no trasgrede el principio de inescindibilidad normativa a la luz del pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, como lo alegó en su contestación la entidad accionada.

Igualmente, resulta conveniente precisar, como lo argumentó la parte actora, que dicho reconocimiento va en favor de los derechos adquiridos por el demandante en vigencia del Decreto 131 de 198, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1794 de 2000 y de la Ley 4 de 1992 y dando alcance además a las voces de esa Alta Corporación de Justicia en la pluricitada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, en criterio de este despacho el acto acusado está viciado de nulidad como quiera que al accionante le asiste el derecho de percibir el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido - salario mínimo incrementado en 40%- por aquel que debía devengar conforme el art. 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 – aumento del 60%- pues se acreditó en el proceso que el demandante inició su vinculación en el Ejército Nacional prestando el servicio militar obligatorio, posteriormente, ingresó como soldado voluntario y finalmente, fue incorporado como profesional, cumpliendo entonces el requisito señalado en esa norma.

A fítulo de restablecimiento se ordenará también el pago de la diferencia de los salarios no prescritos que se liquidaron sobre un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% que venía percibiendo el actor.

De igual manera, y de acuerdo a lo pretendido en la demanda, resulta procedente ordenar el reajuste del **auxilio de cesantías.**

Ahora bien, respecto de las excepciones formuladas por la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- denominadas: *"carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación en la entidad demandada" y "Genérica"*, de conformidad con lo expuesto, es evidente que éstas no están llamadas a prosperar.

11. De la Prescripción.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción de *"prescripción"* propuesta por la parte demandada, toda vez que prosperaron las pretensiones de la demanda lo cual se hará de la forma que sigue:

El Decreto 1794 de 2000 que fijó el régimen salarial y prestacional del soldados profesionales no se refirió al término de prescripción de los derechos reconocidos por el decreto, razón por la cual, el Despacho aplicará el termino **prescriptivo cuatrienal** señalado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 *"Por el cual se reforma el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares"*, norma que establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*
>
> *El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares".*

En cuanto a la no aplicación del término trienal prescriptivo establecido en el Decreto 4433 de 2004, el Despacho dirá que dicho decreto fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en este caso se trata de derechos laborales de personal en actividad; de igual forma por cuanto se ha venido acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado frente a la aplicación del término cuatrienal de prescripción, en el sentido que si bien el Decreto 4433 de 2004 estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, se debe continuar aplicando el término de prescripción de cuatro (4) años previsto en Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto se consideró que en el citado Decreto 4433 el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, fijando un nuevo término prescriptivo. (Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2009 con radicación interna 2043-08 actor Jaime Alfonso Morales).

De igual forma en sentencia del 16 de marzo de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado 2012-00129-01, siendo actora Ana Julia Niño Salamanca con ponencia del doctor Fabio Iván Afanador García, en cuanto al término de prescripción de las fuerzas militares, inaplico la reducción del término prescriptivo establecido en el Decreto 4433 de 2004, por contradecir la norma superior, para lo cual procedió a dar aplicación a la prescripción cuatrienal.

En el sub examine se encuentra acreditado que mediante petición presentada por el actor **el día 05 de febrero de 2016**, solicitó al Ejército Nacional la retribución o reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003 (fls. 23-25).

Obsérvese entonces que a la fecha de la presentación de la reclamación ya se encontraban prescritas las diferencias en los salarios que resultan del reajuste de la asignación salarial conforme al inciso 2° artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 causadas con anterioridad al **05 de febrero de 2012**.

En este orden de ideas, resulta procedente declarar la nulidad del acto demandado contenido en el oficio No. 20165660140221: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 10 de febrero de 2016, mediante el cual le negaron al demandante el reajuste salarial del 20% de todos y cada uno de los salarios y prestaciones devengados desde el mes de noviembre del año 2003, el cual fue expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, por desconocimiento de normas superiores, particularmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y en armonía con los elementos probatorios allegados al expediente.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reajuste del salario básico mensual devengado en servicio activo por el señor LUIS FERNANDO ENCISO

LOZANO, desde el **1 de noviembre de 2003**, conforme al incremento realizado en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con la Ley 131 de 1985 y lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016, en el entendido de aumentar el salario mensual del demandante en un veinte por ciento del salario (20%). **Pero con efectos fiscales a partir del 05 de febrero de 2012**, en virtud del fenómeno de la prescripción.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$[15]

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En cuanto a la **prescripción del auxilio de cesantías**, es del caso señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2014 (exp. 08001-23-33-000-2012-00472-01(4561-13) ponencia del Consejero Gerardo Arenas) reiteró que el término prescriptivo para dicha prestación "*comienza a contarse sólo a partir de la terminación del vínculo laboral*".

Para el presente caso se observa que el actor aún se encuentra en servicio activo (fl. Vuelto del folio 110), por consiguiente, la reliquidación del auxilio de cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo; así las cosas, la prescripción de las diferencias causadas operó de manera parcial, esto es, en lo que tiene que ver con el reajuste de la asignación básica mensual, sin afectar el auxilio de cesantías.

Las sumas que se ordena reconocer, serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 *ibídem*.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

> "***ART. 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*"

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto la demanda prosperó en forma parcial, por cuanto, se declaró parcialmente probada la excepción de Prescripción, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

---

[15] En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, la excepción de *"Prescripción"* propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *"carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación en la entidad demandada" y "Genérica"*, propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD del acto demandado contenido en el oficio **No. 20165660140221: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 10 de febrero de 2016**, mediante el cual la sección de nómina del Ejército Nacional, negó al demandante el reajuste salarial del 20% de todos y cada uno de los salarios devengados desde el mes de noviembre del año 2003, por lo expuesto.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación básica mensual percibida en servicio activo del demandante **LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO**, identificado con C.C. No. 93.406.231 de Ibagué, conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, aumentando el salario mensual del demandante en un 20% a partir del 01 de noviembre de 2003, pero con **efectos fiscales** a partir del **05 de febrero de 2012**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a **PAGAR** al señor **LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO**, identificado con C.C. No. 93.406.231 de Ibagué, las diferencias salariales que resulten por el reajuste de la asignación básica mensual percibida en servicio activo, a partir del **05 de febrero de 2012**, en atención a la prescripción cuatrienal.

SEXTO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a **REAJUSTAR** y **PAGAR** al señor **LUIS FERNANDO ENCISO LOZANO**, identificado con C.C. No. 93.406.231 de Ibagué, el auxilio de cesantías, que resulten por el reajuste de la asignación básica mensual percibida en servicio activo.

SEPTIMO.- ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a indexar las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el Consejo de Estado y referida en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO.-NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

DECIMO.- Sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** deberá efectuar los descuentos de ley que correspondan.

UNDÉCIMO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

La anterior sentencia se notificó por estado N° 7 de Hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Radicación No:	**150013333002-2015-00056-00**
Demandante:	**JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de febrero de 2018 informando que los días 19, 20 y 21 hubo suspensión de términos, por lo que no se llevó a cabo audiencia inicial. Para proveer de conformidad (fl. 260)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo al informe al secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que, de ser el caso, la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta, quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el respectivo profesional una vez sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación en el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE para el día **viernes trece (13) de abril de 2018** a partir de las diez de la mañana (10:00 am) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala B1 – 8** de este complejo judicial.

Igualmente se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 *ibídem* y que deben aportar la documentación antes señalada

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de hoy 1 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación No: **150013133012 2016 0028100**
Demandante: **ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA y OTROS.**
Demandando: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del seis (06) de febrero de los corrientes, informando que llega el proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 150).

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que el apoderado de los demandantes solicitó:

1. La entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, No. 150012045015 a nombre del Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por parte de la Dirección Ejecutiva Judicial por la suma de $295.561.667 reconocidos y consignados mediante resolución No. 6925 del 10 de noviembre de 2017, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la cual le fue notificada por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2017.

2. La actualización de la liquidación del crédito con fundamento en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. P.

Así las cosas, requiérase a través de esta providencia a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P procedan a realizar la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de determinar, de un lado, la actualidad del pago y del otro, tener los elementos de juicio para resolver la petición que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a través de esta providencia a las partes para que en virtud del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P procedan a realizar la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proferir decisión de entrega del título judicial.

Notifíquese y **Cúmplase.**

EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No:	**150013133012 2017 001B300**
Demandante:	**CONSTRUCIVIL JM SAS.**
Demandando:	**MUNICIPIO DE ARCABUCO**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del seis (06) de febrero de los corrientes, informando que llega el proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 80).

Revisado el plenario se advierte que está en trámite de notificación al ente territorial demandado, sin órdenes para impartir, por lo que se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificá por estado N° 7 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación No.: **150013333012-2017-00029-00**
Demandante: **RAMON DAVID MANTILLA MIRANDA**
Demandado: **NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del veintidós (22) de febrero de los corrientes, indicando que se debe corregir el auto que antecede, para proveer de conformidad (fl.149).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017, se ordenó por secretaría expedir el aviso para notificar al señor RUBEN RODRIGUEZ LOZANO y enviarlo por correo a costa de la parte demandante, auto notificado mediante estado No. 53 del 11 de diciembre de 2017 (fl.146).

Revisada la citada providencia observa el Despacho que por error involuntario, se le impuso la carga de retirar el aviso y enviarlo por correo a la parte demandante, siendo una carga procesal del demandado ya que a la persona que se está notificando es al llamado en garantía.

El Despacho al respecto, señala que conforme al artículo 286 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], el cual refiere que es posible enmendar dicho error, de tal forma, que el auto proferido en el proceso de la referencia, debe ser corregida, teniendo en cuenta la anterior precisión.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 07 de diciembre de 2017, notificado mediante estado No. 53 del 11 de diciembre de 2017, en el sentido de que por **secretaría se expedirán los avisos a los que se anexará el traslado correspondiente y será retirado y enviado por correo por la parte demandada.**

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

[1] Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida par el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a salicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casas de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00002 00**
Demandante: **ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO**
Demandados: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento oficio obrante a folio 27. Para proveer lo pertinente (fl. 29)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 1 de febrero de 2018, se ordenó oficiar al **SENA –Regional Boyacá-**, para que en el término de cinco (5) días, certificara el último lugar de prestación de servicios del señor **ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'150.876 de Bogotá, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-071 de 7 de febrero de los corrientes, dirigido al SENA –Regional Boyacá-Oficina de Talento Humano- (fl. 25)

Por su parte el Director Regional del SENA el 21 de febrero de la presente calenda allegó certificación No. 15-1040 de 12 de febrero del año en curso, en la cual se indica que el señor ALVARO ERNESTO OROZCO FUGUEREDO, identificado con C.C. No. 17.150.876 de Bogotá, laboró en esa entidad como empleado público desde el 28 de septiembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Subdirector Grado 02 de Formación Profesional y Empleo de la Regional de Boyacá, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá)(fls. 27-28)

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Sogamoso** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor ALVARO ERNESTO OROZCO FUGUEREDO fue en el SENA Regional Boyacá, en la ciudad de Sogamoso, el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Sogamoso**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de **Sogamoso** (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2018 00014 00**
Demandante:	**GILBERTO RIOS PIZA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta de enero de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 119)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **GILBERTO RIOS PIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, se observa que ésta contiene unas falencias que se señalarán a continuación:

1. **Del Poder**

Advierte el Despacho que el poder conferido no señala de manera clara y precisa el objeto del mismo, toda vez que no indica si solicita la nulidad total o parcial de los actos administrativos enjuiciados, adicionalmente, no los individualiza correctamente, ya que no menciona el contenido de cada uno de ellos, ni quién los profirió de manera específica.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte actora, indicar al Despacho que clase de nulidad solicita respecto de cada uno de los actos atacados, igualmente, deberá individualizar los mismos, describiendo su contenido y quién los profirió de manera específica, lo anterior, para que la parte demandada puede referirse respecto de cada uno de ellos.

Adicionalmente, se le recuerda al apoderado del accionante, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

Finalmente, se le solicita al abogado del actor que aclare si solicita la reliquidación de la pensión desde el último año de servicios o desde la adquisición del status pensional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado FROILÁN GALINDO ARIAS, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. **De las pretensiones**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto

[1] "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, por las siguientes razones:

De la lectura juiciosa del líbelo de la demanda, se observa que en la pretensión primera el apoderado de la parte actora solicita:

> *"PRIMERA: Se declare la nulidad de las resoluciones SUB 136294 de fecha 26 de julio de 2017; SUB 194553 de fecha 14 de septiembre de 2017 y DIR 16422 de fecha 27 de septiembre de 2017 proferidas por COLPENSIONES.*
>
> *(...)"*

Ahora bien, revisado el contenido de los actos enjuiciados llama la atención del Despacho que el apoderado de la parte actora solicita la nulidad total de la resolución SUB 136294 de 26 de julio de 2017, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez del actor, en ese orden de ideas, se debe aclarar que, una cosa es el reconocimiento y pago de la pensión y otra es la reliquidación de la misma, es decir, si lo que quiere el demandante es la reliquidación de la pensión, debe formular las pretensiones de manera congruente, pues al parecer está inconforme con los factores con los cuales se le reconoció el derecho pensional pero adicionalmente solicita la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se le hizo reconocimiento y pago de la pensión, así las cosas, de accederse a dicha pretensión de nulidad total se tendría que declarar la ilegalidad del reconocimiento pensional y por ende no habría lugar a ordenar la reliquidación de una pensión inexistente. Igualmente, no se debe perder de vista, que la declaratoria de nulidad ya sea total o parcial debe ser congruente con lo realmente solicitado.

Así las cosas, la parte demandante deberá revisar las pretensiones de la demanda y aclarar al Despacho por qué demanda la nulidad total del acto de reconocimiento pensional si las demás pretensiones van encaminadas a que se ordene es la reliquidación de la misma, por ello se solicita que de ser el caso el apoderado adecue la pretensión o la suprima de manera que no haya lugar a equívocos.

De otra parte se observa que se deben individualizar las pretensiones esto es, separar los actos administrativos enjuiciados de tal manera que se puedan identificar unos de otros, indicándose el contenido de los mismos y quien los profirió, situación que debe coincidir con el poder otorgado como ya se dijo en el acápite anterior.

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la situación fáctica se observa que existe una imprecisión respecto de la fecha desde la cual se solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, toda vez que, el abogado señala en el poder que esta se debe realizar teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación del último año de servicios, no obstante lo anterior, de los actos administrativos enjuiciados se evidencia que el retiro definitivo del actor no se ha dado, así las cosas y como quiera que en los hechos nada se dijo del retiro definitivo pero si se solicita reliquidación con base en el último año de servicios, resulta procedente que el apoderado de la parte actora aclare al Despacho tal situación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ordenó madificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a las mismas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **GILBERTO RIOS PIZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado FROILAN GALINDO ARIAS, identificado con C.C. No. 4´276.511 de Tibaná y T.P. No. 74.752 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificá por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 015 2017 00040 00**
Demandante:	**FLOR MARIA BARRETO DE MOYA**
Demandando:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 6 de febrero de los corrientes, informando que llega el proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 145).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

De otra parte, se observa que el 10 de noviembre de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 128-131), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día **26 de octubre de 2017** (fls. 108-117 y vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

> *"**Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los** Tribunales y de los **Jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(...)*
>
> ***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo** en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente[1] por el apoderado principal que representa los intereses de la demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al presentar el escrito del recurso de apelación el abogado Giovanni A. Sánchez González el 10 de noviembre de 2017, se entiende que éste reasumió el poder conferido a su favor y por ende revocada la sustitución realizada a favor de la abogada Adriana Ginnett Sánchez González.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR para su conocimiento el proceso de la referencia.

---

[1] El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrados el 26 de octubre de 2017 vencía el 10 de noviembre de 2017 y aquel fue presentado ese mismo día y año (fls. 128-131).

SEGUNDO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 26 de octubre de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: REVOCAR la sustitución del poder realizada por el abogado Giovanni A. Sánchez González a favor de la abogada Adriana Ginnett Sánchez González, como quiera que el apoderado principal reasumió el mismo.

QUINTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2016 – 00035 – 00**
Accionante: **GERMAN BONILLA MARTINEZ**
Accionados: **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO.**
Vinculados: **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y CONSORCIOFONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 9 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento información allegada por la accionada. Para proveer de conformidad (fl. 170).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 25 de enero de los corrientes se ordenó requerir al Director del EPAMSCASCO y al Área de Sanidad del mismo, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran al Despacho si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar al interno GERMAN BONILLA MARTINEZ, en caso contrario presentaran informe de cumplimiento del fallo de tutela proferido (fl. 171)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-036 de 29 de enero de 2018 (fl. 172), frente al cual el Director del EPAMSCASCO informó:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento el cual le comunicó que revisada la historia clínica del actor no se evidencia que tenga pendiente servicios de salud por realizar; anexa copia de las últimas valoraciones efectuadas; refiere que la última de estas fue por gastroenterología el 16 de junio de 2017 en el Hospital San Rafael de Tunja y que el actor tampoco ha realizado manifestaciones al respecto.

Afirmó que el Director del establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, pero desde el ámbito de sus competencias y que en el caso particular se realizaron las actuaciones administrativas tendientes a que el FIDUCONSORCIO y la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, le brindara toda la atención médica que requería el demandante y reiteró que este no tiene procedimientos, valoraciones o tratamientos pendientes, por lo que considera se ha dado cumplimiento al fallo de la referencia.

Adjuntó copia de la respuesta dada por la oficina de sanidad y la constancia de atención por el servicio de gastroenterología, finalmente solicita que se declare que ha existido cabal cumplimiento de lo ordenado y consecuencialmente, se ordene el archivo de la presente (fls. 174-182 y vto)

Con base en lo anterior, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **GERMAN BONILLA MARTINEZ**, con T.D. 27921, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimienta Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en el patio 5, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la accionada a folios 174-182 y vto, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00018 00**
Demandante: **ELMA VARGAS GUARIN**
Demandado: **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratuló. Para proveer de conformidad (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ELMA VARGAS GUARIN,** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA,** observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. **Poder**

A folio 1 del expediente, obra memorial suscrito por la señora **ELMA VARGAS GUARÍN**, por medio del cual confiere poder a la abogada Carmen Adelfa Gámez Parra.

Ahora bien, advierte el Despacho que revisado el mismo el objeto de la demanda contenido en el poder, no está claramente identificado e individualizado toda vez que en el primer acto administrativo, no se menciona su contenido así como tampoco se hace referencia a quien lo profirió.

En cuanto al segundo acto, esto es al ficto, la apoderada no hizo mención al poder otorgado para solicitar la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio de la demandada, en este orden de ideas, entre el poder conferido y la demanda presentada no existiría congruencia o identidad de objeto.

Así las cosas, deberá la apoderada de la demandante, en el poder, individualizar los actos administrativos enjuiciados describiendo su contenido y quién los profirió de manera específica, así como solicitar la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para consecuencialmente, pedir su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

Adicionalmente, se le recuerda a la apoderada de la accionante, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los Hechos.

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del líbelo de la demanda del capítulo denominado hechos que sirven de fundamento a esta acción encontramos:

Que la apoderada de la parte actora en este acápite realiza transcripciones textuales y citaciones de las normas en las que considera amparados los derechos, así como apreciaciones subjetivas, las cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "*hecho*", aclarándose desde ya que no serán objeto de fijación del litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ordenó modificar las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a las mismas, omitiendo la redacción de situaciones que no constituyan hechos como tal.

3. De la cuantía

No puede perder de vista este Despacho que la apoderada de la parte actora en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, considera que esta asciende a la suma de quinientos cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho pesos ($556.357.138), suma que discriminó año por año desde 1993 hasta 2009, según la diferencia que resulta de adicionar el 30% del factor salarial mensual que pretende sea reconocido, así como también dicha diferencia sobre las prestaciones sociales y bonificaciones para cada uno de esos años.

Ahora bien, a primera vista pareciera que por el monto fijado, la competencia por el factor de la cuantía correspondiera al Tribunal Administrativo de Boyacá, no obstante, se dirá que en sub lite, debe analizarse de conformidad con los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 del CPACA tal como se indica a continuación:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestacianes periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de la que se pretenda par tal cancepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años".* (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante se desempeñó como Juez de la República hasta el 30 de noviembre de 2011; en este caso, no es aplicable la regla según la cual el salario adquiere connotación de prestación periódica, pues, no existe vínculo vigente que permita tomar los 3 últimos años a efectos de determinar la cuantía de la demanda conforme al inciso final de la norma transcrita.

En ese orden de ideas, la discriminación estimada de la cuantía y la fórmula utilizada por la apoderada de la demandante no resulta correcta, pues, como se observa de las reglas atrás plasmadas, en tratándose de pluralidad de pretensiones la competencia se determinará por aquella que represente el mayor valor.

Así pues, tal situación deberá ser tenida en cuenta por la apoderada de la parte accionante al momento de discriminar de manera razonada la cuantía como lo dispone la norma, a efectos de determinar de manera correcta la competencia por dicho factor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ELMA VARGAS GUARIN,** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, como apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

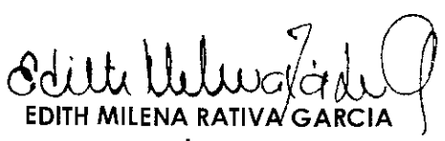

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 015 2017 00088 00**
Demandante:	**SANDRO ALEXANDER ORTIZ BARRIGA Y MARIA ELIA GARCIA CASALLAS**
Demandando:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del seis de febrero de los corrientes, informando que llega el proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 120).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Ahora bien, vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 69-70 y 117-118) ingresa el proceso al Despacho a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

> *"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención* ***o del de la contestación de las excepciones*** *o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 76 se encuentra el poder otorgado a la doctora NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO por el señor OMAR ZAPATA HERRERA en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional; a folio 77 obra certificación No. 0091-16 del 18 de mayo de 2016 donde se hace constar que Nidia Fabiola Rodríguez Montejo labora en el Ministerio de Defensa Nacional –Unidad de Gestión General – y que en la actualidad de desempeña como profesional de defensa Código 3-1 grado 2 en el grupo contencioso dirección de asuntos legales; a folio 78 obra radiograma No. 20173151635823 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-40.45 de fecha 17 de abril de 2017, a través del cual se nombra al poderdante como Comandante de la Primera Brigada del Ejército

Nacional; a folios 79 a 86 obra resolución No. 8615 de 24 de diciembre de 2012 a través de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante lo anterior, se echa de menos certificación donde conste que el señor OMAR ZAPATA HERRERA, actualmente labora en el Ministerio de Defensa Nacional en calidad de Comandante de la primera brigada del Ejército Nacional, por lo que es del caso, a través de este auto requerir a la parte accionada para que allegue el documento en mención, se le concede el término de diez (10) días. SO PENA DE NO RECONOCER PERSONERIA y de tener por no contestada la demanda.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- FÍJESE para el día **jueves diecisiete (17) de mayo de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- para que allegue la certificación donde conste que el señor OMAR ZAPATA HERRERA, actualmente labora en el Ministerio de Defensa Nacional en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional. Se le concede el término de diez (10) días. SO PENA DE NO RECONOCER PERSONERIA y de tener por no contestada la demanda

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, como apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 015 2016 00078 00**
Demandante:	**AIDA GONZÁLEZ BELTRÁN**
Demandando:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del seis de febrero de los corrientes, informando que llega el proceso del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 413)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 397-406 y vto) que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 5 de mayo de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto el numeral cuarto (fls. 307-230 y vto).

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2017 (fls. 307-320 y vto) y segundo y tercero de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de diciembre de 2017 (fls. 397-406 y vto).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 14 de diciembre de 2017.

TERCERO.- En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2017 (fls. 307-320 y vto) y segundo y tercero de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de diciembre de 2017 (fls. 397-406 y vto).

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**15001 3333 012-2017-00172-00**
Accionante:	**JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**
Accionados:	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento información allegada por la accionada para proveer de conformidad (fl. 64).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 25 de enero de 2018, el Despacho ordenó requerir al Director del EPAMSCAS COMBITA para que dentro del término de cinco (5) días informara si al interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, se le había practicado las resonancias magnéticas de rodilla izquierda y hombro izquierdo, requeridas, en caso afirmativo, informara cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunicara las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indicara si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acreditara los requerimientos hechos solicitando los mismos.

Igualmente se ordenó poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido de ese auto y de los documentos allegados por la entidad accionada vistos a folios 34 a 43, remitiéndose copia de los mismos (fl. 45).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-040 del 29 de enero de 2018, dirigido al Director del EPAMSCASCO (fl. 47), quien a través de escrito de fecha 05 de febrero del año en curso informó:

Que el área de Sanidad del Establecimiento comunicó que el accionante fue valorado y rindió informe de la siguiente forma:

"- El día 22/12/2017 fueron realizadas las Resonancias Magnéticas Nuclear de hombro y rodilla izquierda:
*- **Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda Resultado**: se observa integridad de ligamentos cruzados, no hay alteraciones en su intensidad de señal, las demás estructuras ligamentarias son normales.*
- El tendón del cuádriceps y en tendón infrarotuliano son normales, grasa de hoffa normal.
- La morfología en intensidad de señal de los meniscos normales.
- La rótulo y su cartílogo articular observados no se presentan alteraciones; foco hipertenso de 6x5mm en plano cartilaginoso del cóndilo femoral en posición central — central.
- Aumento del líquido intrarticular con acumulación suprapatellar, la intensidad de señal de la médula ósea en los diferentes estructuras óseos visualizadas.
- Conclusión: signos de condromalacia con pequeño defecto focal en cóndilo femoral en posición central, estos hallazgos son atribuibles en primera instancia osteoartritis, aumento reactivo del líquido intraarticular.
*- **Resonancia Magnética de Hombro Izquierdo Resultados**: supraespinoso con señol T2/PD heterogénea. Defecto de continuidod de grosor completo-ancho porcial de 12x6mm (TxL) en*

aspecto central adyacente a la inserción. Los componentes restantes del manguito rotador son de morfología e intensidad señal normal; el tendón de la porción larga del bíceps presenta morfología en intensidad de señal normales.
- En tendón de la porción larga del bíceps presenta morfología e intensidad de señal normales. No hay evidencia de aumento del líquido intr-articular. Leve distensión líquida de la bursa subacromial-subdeltoidea.
- El cartílago y el ladrum articular tienen morfología e intensidad de señal normales. Relaciones articulares gleno-humerales y acromio-claviculares preservadas.
- Artrosis acromio-claviculra con cambios hipertráficos e indentación de la unión miotendinosa del supraespinoso.
- La intensidad de señal de la médula de las diferentes estructuras óseas visualizadas es de características normales.
- Planos musculares normales.
Conclusión: supraespinoso con ruptura parcial tipo grosor completa-ancho pardal en posición central-distal adyacente a la inserción, cambios tendinosicos asociados.
- Leve bursitis subacromial-subletoidea.
Artrosis acromio-civicular hipertrófica con signos de pinzamiento sobre unión miatendinosa del supraespinoso."

Explicó que al accionante le fueron practicadas las resonancias magnéticas de rodilla izquierda y hombro izquierdo, con el respectivo diagnóstico realizado por el área encargada, que igualmente el día 02 de febrero de 2018, se dio lectura de los resultados al accionante, formalizando la valoración correspondiente en el que se especifica que **requiere de nueva valoración por ortopedia** de tal forma que se están gestionando los trámites para la autorización y asignación de la misma ante el Fiduconsorcio.

Indicó que tal como se puede evidenciar el establecimiento, a través del área de sanidad, está dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, realizado todas las gestiones administrativas tendientes a brindarle la atención medica requerida por el accionante, por lo que en el momento en que se genere la autorización de valoración por ortopedia por parte del consorcio fondo de atención en salud PPL 2017, se procederá a solicitar la cita se estará informando al despacho lo pertinente.

Reiteró que el establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas, en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, pero teniendo en cuenta las disposiciones del gobierno nacional para la atención medica de las personas privadas de la libertad, tal potestad ya no está en cabeza de los directores de los establecimientos de reclusión del país y por tanto estos no pueden administrar recursos ni gestionar contratos con las diferentes entidades de salud para poder brindar la atención medica que requieren los internos, en tal sentido, indicó que se encuentran sujetos a los contratos y ordenes que imparta tanto el gobierno nacional como el ministerio de salud, la dirección general del INPEC, y la recién creada USPEC, que son las autoridades encargadas de administrar y establecer el nuevo modelo para brindar la atención en salud a la población reclusa a nivel nacional.

Concluyó que el establecimiento ha cumplido con la sentencia en cita de acuerdo a sus competencias y posibilidades que se limitan a remitir las órdenes médicas ante el CONSORCIO FONDO PPL 2017 para su autorización solicitar asignación de citas y garantizar el traslado de los internos hasta los centros médicos asignados para la prestación efectiva de los servicios de salud.

Por lo tanto solicitó se declare que por parte de la Dirección del EPAMSCASCO se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de la referencia y que se requiera al Fiduconsorcio para que emita las órdenes que se encuentran pendientes, para continuar con los trámites requeridos (fls. 50-54)

Junto al escrito allegó respuesta del área de Sanidad del Establecimiento, copia de los resultados de la resonancia magnética, copia valoración de resultados de fecha 02 de febrero de 2018 (fls. 60-63).

En consideración a la solicitud de requerir al consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015, planteada por el Director del EPAMSCASCO, es de notar que dentro de la documentación aportada, no se evidencia comunicación al referido consorcio por lo tanto no es dable que este Despacho realice la labor que le corresponde a la entidad accionada en el sentido de solicitar las respectivas autorizaciones.

Así las cosas, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen al expediente la constancia de solicitud de la autorización para una nueva valoración por ortopedia ordenada en 02 de febrero de 2018 ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, esto con el fin de requerir a los mismos para que procedan a expedirlas de manera inmediata si aún no lo han hecho.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 50 a 63 del cuaderno No. 2, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**150013333012-2016-00090-00**
Accionante:	**FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL**
Accionado:	**DIRECCIÓN Y SANIDAD DEL EPAMSCASCO.**
Vinculados:	**USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADA POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 9 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento documentos allegados por la accionada. Para proveer de conformidad. (fl. 323).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 25 de enero de los corrientes se ordenó por secretaría requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días informaran al Despacho si al accionante se le hizo entrega de las prótesis parcial inferior y superior, de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de agosto de 2016, igualmente, se dispuso poner en conocimiento del interno el contenido de la providencia en cita (fls. 301 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-044 de 29 de enero de 2018 (fl. 301), frente al cual el Director del EPAMSCASCO se pronunció a través de escrito radicado el 8 de febrero del año en curso, así:

Adujo que requirió al área de sanidad del Establecimiento el cual le informó que al revisar la historia clínica del actor se evidenció que no reposa registro de entrega de prótesis o valoración por parte de la Clínica Odontoclínicas MR de acuerdo a lo solicitado por el Establecimiento el 11 de diciembre de 2017 y que la Clínica el 27 de diciembre de la misma anualidad le comunicó que en la brigada de atención a realizarse el 28 del mismo mes y año se atendería al accionante.

Sostuvo que con base en lo anterior, solicitó vía correo electrónico los días, 5, 6 y 7 de febrero del año en curso a ODONTOCLÍNICAS informe sobre la entrega de las prótesis y la valoración que debió realizarse en la brigada de rehabilitación oral en diciembre, frente al cual se recibió respuesta el 7 de febrero de los corrientes adjuntando historia clínica e informando que el paciente no asistió a control.

Afirmó que revisada la documental adjuntada esta ya había sido remitida en los meses de junio y julio de 2017, motivo por el cual se les envió nuevamente correo electrónico el 8 de febrero de la presente anualidad, donde se les solicita informe de la atención que debieron prestarle al interno en diciembre de 2017, así como las razones por las cuales no fue atendido y finalmente, para que se programe al paciente para la entrega de las prótesis, pero que se está a la espera de que Odontoclínicas responda el requerimiento realizado.

Sostuvo que el Director del Establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones legales.

Agregó que la entidad responsable de realizar la entrega de las prótesis según contrato suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud, es la CLÍNICA ODONTOCLINICAS MR, la cual ha venido incumpliendo con sus obligaciones, porque muchas veces no suministran la información de los pacientes que se les solicita.

Reiteró que el Establecimiento solo actúa como intermediario y gestor ante las entidades contratadas por el Consorcio para solicitar los servicios de salud de la población interna y que en este caso particular es la clínica Odontoclínicas quien no accedió a lo peticionado y no atendió al accionante.

Con base en lo anterior, solicitó vincular a la CLINICA ODONTOCLÍNICAS MR para que informe las razones por las cuales ha desatendido las solicitudes de atención al PPL e indique por qué el interno no les quiere recibir las prótesis elaboradas, lo anterior teniendo en cuenta que el Establecimiento ha actuado dentro de su atribuciones y competencias legales.

Posteriormente, realizó un recuento de las funciones a cargo de cada uno de los encargados de atender los servicios de salud de la población privada de la libertad y concluyó que la orden de la tutela se encuentra cumplida por lo que no hay lugar al incidente de desacato, en consecuencia solicitó negar el mismo.

Adjuntó pantallazos de correos electrónicos enviados a la Clínica Ondontoclínicas, así como copia de la historia clínica del actor con última anotación de valoración del 6 de julio de 2017 (fls. 305-323 y vto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, el Despacho **INSTA a la Clínica Odontoclínicas MR**, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria gestione la valoración que requiere el señor Francisco Javier Carreño Abril, identificado con C.C. No. 79.781.245, así mismo para que haga entrega de las prótesis que necesita, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación. igualmente, se le solicita que se pronuncie respecto del escrito presentado por el Director del EPAMSCASCO, allegando los documentos que acrediten las actuaciones realizadas. Para tal efecto por secretaría remítanse copias de los documentos obrantes a folios 311-322 y vto y de la presente providencia.

De otra parte **por secretaría se requiere al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días** informen al Despacho qué actuaciones posteriores al 8 de febrero de 2018 han desplegado con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de fecha 18 de agosto de 2016.

Finalmente, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL**, identificado con TD: 8303 y C.C. No. 79.781.245, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, en el pabellón No. 6, el contenido del presente auto y la respuesta allegada por la EPAMSCASCO vista a folios 311-322 y vto, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

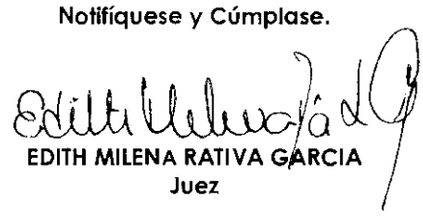

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 01 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

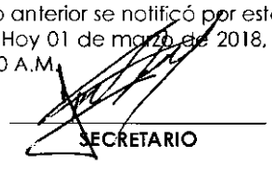

SECRETARIO